
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Recurridos: Juan de la Cruz Diloné Cruz y Postania Pérez.

Abogado: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, titulares de los carnets de abogados núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan de la Cruz Diloné Cruz y Postania Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028721-2 y 031-0030944-6, domiciliados y residentes en la calle Genita núm. 77, sector Gurabo, municipio provincia de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00401, dictada en fecha 14 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JUAN DE LA CRUZ DILONÉ CRUZ y POSTANIA PÉREZ contra la sentencia civil No. 01631 dictada, en fecha*

19 del mes de julio del año 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A, por ajustarse a los normas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) CONDENA a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor de JUAN DE LA CRUZ DILONÉ CRUZ Y POSTANIA PÉREZ como justa indemnización por los daños morales y materiales experimentados, b) CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de septiembre de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y como partes recurridas Juan de la Cruz Diloné Cruz y Postania Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), en ocasión de que Juan Joel Diloné Pérez mientras colocaba un letrero en la vía pública hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que le causó la muerte; b) del indicado proceso resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01631-13, de fecha 24 de mayo de 2016, mediante la cual rechaza la demanda interpuesta por la parte recurrida, y condena a la demandante al pago de las costas causadas; c) no conforme con la decisión, Juan de la Cruz Diloné Cruz y Postania Pérez, interpusieron recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$3,000,000.00, y los intereses del monto calculados a la tasa del Banco Central, desde el momento de la interposición de la demanda.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que consta en sus conclusiones peticionando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido.

Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley. **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

En el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* sustenta su decisión en las declaraciones dadas en primer grado, de un testigo sin indicar su nombre y sin constar sus declaraciones en el expediente de segundo grado, así como tampoco la transcripción en la sentencia impugnada necesaria para poder realizar su propia valoración; además aduce que la corte *a qua* incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso por no examinar las pruebas.

La parte recurrida sobre los medios impugnativos presentados, aduce que la recurrente realiza una exposición incongruente de los hechos, transcribiendo artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el referido recurso, solicitando que sea declarado inadmisibles por carecer de fundamentos.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "17.- En el caso de la especie, se trata de una presunción de responsabilidad cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 18.- Resulta evidente, por las declaraciones del testigo que fueron transcritas, anteriormente, el acta de defunción y por la certificación de la Superintendencia de Electricidad que la víctima recibió la descarga eléctrica que le causó la muerte por un cable de electricidad propiedad de la recurrida, mientras instalaba un letrero. 19.- En tales circunstancias, en el presente caso, se encuentran reunidos las condiciones de este tipo de responsabilidad: a) la cosa inanimada un cable eléctrico que se encuentra bajo la guarda de EDENORTE DOMINICANA, S. A.; b) La anormalidad del cable eléctrico, que se encontraba colgando, cuando le causó la descarga eléctrica al finado."

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en: a) acta de denuncia del Departamento Central de Investigaciones Criminales, P. N., de fecha 11 de junio de 2009; b) fotografías; c) Extracto de acta de defunción, de fecha 3 de septiembre de 2009 y d) certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 11 de septiembre de 2009, que establece que Edenorte es la guardiana de los tendidos eléctricos del área de Tigaiga, en la ciudad de Santiago.

Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.

Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Verificando esta Primera Sala, que la corte *a qua*, evalúa la información rendida por el testigo, al fijar que: "(...) que según las declaraciones del testigo todo parece indicar que colgaba un cable propiedad de EDENORTE y que por el viento se movía y topó al hoy occiso causándole la muerte".

En primer orden se destaca de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación.

En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, consistente es el testimonio y certificaciones, acreditadas por la alzada que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber. La demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó fallecido Juan Joel

Diloné Pérez, no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada, por lo que procede desestimar los medios examinados.

En virtud a lo anterior, se advierte que la corte *a qua*, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; 425 y 429 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1315y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00401, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.